



Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00368-00
Accionante:	José Tobías Zequeda Mestre
Accionado:	Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José Tobías Zequeda Mestre, mediante apoderado judicial, en contra de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Señala la accionante que actúa como acreedor en el trámite de insolvencia persona natural no comerciante, que cursa en la Notaría Segunda de Bogotá D.C., solicitada por la señora VIVIAN MORALES COMAS, el cual fue presentado el 27 de octubre del año 2017, trámite que en la actualidad se encuentra en curso.
- El día 9 de mayo de 2018, la Notaría Segunda de Bogotá D.C cita a audiencia de conciliación de deudas, la cual fue cancelada y reprogramada para el 16 de mayo de 2018 al no existir acuerdo sobre las obligaciones, concediendo el término previsto en la norma para que los objetantes fundamentaran sus objeciones y se allegaran las pruebas correspondientes.
- El día 5 de noviembre de 2019, por competencia, fueron remitidas las actuaciones del trámite de insolvencia al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C. para resolver las objeciones formuladas.
- El día 13 de febrero de 2020 se devuelven las actuaciones del trámite de insolvencia a la Notaría Segunda de Bogotá D.C, en la que está nuevamente cita a audiencia de negociación de deudas para el 26 de febrero de 2020. La audiencia es reprogramada para el 13 de marzo de 2020. Llegado el día de la audiencia de negociación de deudas, se firmaron acuerdos con 3 de los acreedores. Sin embargo, inconforme con la decisión, el 18 de marzo de 2020 el promotor de la acción constitucional presentó escrito de impugnación del acuerdo suscrito.
- Transcurridos 8 meses desde que se presentó el escrito en mención, y al desconocer si el trámite de insolvencia había sido remitido al juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C. para decidir lo que en derecho correspondiera, el día 28 noviembre de 2021, el accionante remitió solicitud vía correo certificado a la Notaría Segunda de Bogotá D.C, a fin de que esta informara la situación actual del proceso. Sin embargo, nunca se obtuvo respuesta.
- Advierte el accionante que, en reiteradas ocasiones, ha solicitado a la entidad accionada remitir el expediente de insolvencia al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, a efectos de resolver la impugnación formulada contra el acuerdo de



negociación. Así mismo, ese Juzgado ha requerido en dos ocasiones copia del trámite, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda. Sin embargo, a la fecha de los requerimientos hechos a la Notaría referida no han sido acatados y, se desconoce la ubicación actual y/o el trámite impartido a la impugnación del acuerdo y, en consecuencia, al trámite de insolvencia.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutele de su derecho y, en consecuencia, que se ordene a la accionada remitir el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que actualmente adelanta la señora Vivian Morales Comas al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C. a fin de que esta resuelva la impugnación al acuerdo presentada el 18 de marzo de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso vincular de oficio al Juzgado 50 Civil Municipal De Bogotá D.C., Vivian Morales Comas, Juzgado 86 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Superintendencia de Notariado y Registro, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada remitió el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Vivian Morales Comas al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada remitió el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Vivian Morales Comas al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:



“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”¹.

4. Caso concreto

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, remitir el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que actualmente adelanta la señora Vivian Morales Comas al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., a fin de que se resuelva la impugnación al acuerdo presentada el 18 de marzo de 2020.

De la repuesta arrimada por la accionada se extracta que, el 23 de abril de 2023, la notaría accionada remitió al juzgado Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el expediente de insolvencia persona natural no comerciante que actualmente adelanta la señora Vivian Morales Comas a efectos de que esa sede judicial resuelva la impugnación del acuerdo presentada el 18 de marzo de 2020. Así mismo, véase que, mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C. informó a esta sede judicial que: “(...) el día 27 de abril de 2023 fue recibido mediante correo electrónico expediente digital radicado No 110014003086201701453, remitido por la Notaria Segunda de Bogotá D.C.”.

Por lo anterior, la circunstancia referida hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental. El expediente de la negociación de deudas ya se encuentra en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., a efectos de que esa sede judicial resuelva la impugnación del acuerdo presentada por el accionante. En este orden de ideas, la acción de tutela de José Tobías Zequeda Mestre, carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **JOSÉ TOBÍAS ZEQUEDA MESTRE** contra **LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115e8db5fe874f270d75b56e1e14b15576a775fcaa2025c8d16ffac005def928**

Documento generado en 11/05/2023 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>